

Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*

Madrid, 14 de enero de 1998

(...)

IV

PARTE GENERAL

1. LOS ASUNTOS SOMETIDOS A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Durante el período de tiempo que transcurre entre el 23 de noviembre de 1995 y el 31 de marzo de 1997, han concluido por sentencia de primera instancia setenta y seis causas ante el Tribunal del Jurado en treinta Audiencias Provinciales. Por tanto, en catorce meses de vigencia de la LOTJ, no se ha ultimado ni un solo proceso ante el Tribunal del Jurado en, aproximadamente, una veintena de Audiencias Provinciales. Descartado que el motivo de esta disparidad geográfica en el conocimiento de procesos por el Tribunal del Jurado se encuentre en el retraso general en la tramitación de los asuntos, habida cuenta que algunas de las causas de las que ha de conocer el Tribunal del Jurado pueden tramitarse en un período de tiempo extraordinariamente breve (así, allanamientos de morada con confor-

* Dada la extensión del Informe, y aunque conservando su eje estructural, se reproducen a continuación, parcialmente, aquellos fragmentos literales del mismo que se consideran más significativos y la totalidad de las conclusiones. No se incluyen tampoco los apartados I (Antecedentes), II (Introducción) y III (Método), ni se reproducen los Anexos con los proyectos de formación continuada sobre la Ley del Jurado (Anexo I) y la relación de datos analíticos de los juicios ante el Tribunal del Jurado (Anexos II y III).

midad expresada en la audiencia preliminar), la única razón que podría explicar esta situación debe hallarse en los diferentes criterios sostenidos por los sujetos procesales relevantes a este respecto (principalmente, los Jueces de Instrucción y los Fiscales) en la calificación de los hechos como delitos de competencia del Tribunal del Jurado.

Cuantitativamente, teniendo en cuenta que en quince de las setenta y seis causas examinadas se ha enjuiciado más de una infracción penal, el resumen de los delitos de los que ha conocido el Tribunal del Jurado en el período de tiempo considerado es, siguiendo el orden impuesto desde el artículo 1.2 LOTJ, el siguiente:

* Homicidio y asesinato	42
* Amenazas	9
* Omisión del deber de socorro	7
* Allanamiento de morada	19
* Incendios forestales	2
* Delitos contra la Administración Pública (infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación y fraudes y exacciones ilegales y negociaciones prohibidas a funcionarios públicos) y contra la Administración de Justicia (infidelidad en la custodia de presos)	8
* Otros delitos por conexidad (artículo 5.2 LOTJ)	8

Una cifra tan baja de delitos contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia, pese a la multiplicidad de tipos previstos bajo esta rúbrica en el CP y la amplia competencia sobre los mismos del Tribunal del Jurado, se explica porque se trata de una modalidad de infracciones penales realmente poco frecuentes y respecto de las que la fase de instrucción tiende a dilatarse en el tiempo. Sin embargo, llama la atención el escaso número de delitos de allanamiento de morada, omisión del deber de socorro, incendios forestales y, sobre todo, amenazas, los cuales, de acuerdo con las estadísticas judiciales, son, con la excepción de los incendios forestales, bastante frecuentes en la práctica judicial. Este hecho permite constatar, respecto de tales infracciones penales y, especialmente, respecto de las amenazas, la producción de un fenómeno expresivamente conocido como «huida del Jurado», que pone de manifiesto la frecuente y consciente intención de los actores procesales de evitar el enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado de estos delitos modificando la calificación de los hechos, lo que se ve especialmente facilitado precisamente en el caso de las amenazas dada su posible calificación como faltas. Por otro lado, el recurso a la conformidad en el proceso ante el Tribunal del Jurado resulta especialmente recurrente en los delitos contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia. La fuerza expansiva de la conformidad alcanza incluso a los supuestos de homicidio y asesinato, en los cuales, por la vía de la inimputabilidad completa o incompleta, se llega a soluciones consensuales.

Si del cuadro de infracciones penales anteriormente expuesto se deducen los casos de sentencias de conformidad y de inimputabilidad admitida por todas las partes, el resultado neto de los delitos que han sido sometidos a veredicto del Tribunal del Jurado en el período de tiempo considerado quedaría como sigue:

* Homicidio y asesinato	32
* Amenazas	4
* Omisión del deber de socorro	2
* Allanamiento de morada	8
* Incendios forestales	1
* Delitos contra la Administración Pública (infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación y fraudes y exacciones ilegales y negociaciones prohibidas a funcionarios públicos) y contra la Administración de Justicia (infidelidad en la custodia de presos)	1
* Otros delitos por conexidad (artículo 5.2 LOTJ)	2

Dejando al margen las cuestiones relativas a las circunstancias atenuantes no muy cualificadas y a las atenuantes genéricas, una exposición aproximativa de las cuestiones fundamentales especialmente controvertidas en los procesos seguidos ante el Tribunal del Jurado podría reproducirse en el esquema siguiente:

* Autoría	2
* <i>Animus necandi</i>	7
* Imputación objetiva	1
* Alevosía	12
* Ensañamiento	2
* Premeditación	2
* Imputabilidad	17
* Legítima defensa	5
* Existencia de delito	17

Por lo tanto y como conclusión de este apartado, ante las disfunciones apreciadas en la práctica con ocasión del enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado de delitos de escasa significación penal (como la omisión del deber de socorro, el allanamiento de morada y, sobre todo, las amenazas) u otros de diversa entidad, como los incendios forestales, sería aconsejable excluir tales ilícitos del ámbito propio de conocimiento de aquél.

2. LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DEL JURADO

a) *El contenido de las decisiones del Tribunal del Jurado*

Podría en principio afirmarse que, si bien es posible reconocer en nuestro Tribunal del Jurado un cierto «sesgo hacia la benevolencia» característico de los Jurados, ni por la proporción existente entre absoluciones y condenas decretadas por el Tribunal del Jurado —sobre todo en los delitos de mayor entidad—, ni por el grado de recepción por éste de las tesis acusadoras, ni por el número de casos en que se estima la concurrencia de eximentes incompletas o atenuantes simples, cabe apreciar una anormal lenidad del Tribunal del Jurado.

b) *La motivación de las decisiones del Tribunal del Jurado*

Cuestión de importancia en este informe es la relativa al examen del cumplimiento por el Tribunal del Jurado de la exigencia legal, contemplada en el artículo 61. 1 d) LOTJ, de explicar sucintamente las razones por las que se declaran o se rechaza declarar como probados determinados hechos.

Es constatable una cierta inclinación del Tribunal del Jurado a transformar la exposición de los fundamentos probatorios del veredicto en una suerte de explicación del voto de los jurados, en la que se introducen, sin demasiada justificación, consideraciones valorativas o fácticas de diversa índole.

c) *El «acierto» del Tribunal del Jurado*

En la tesitura de juzgar el grado de «acierto» del Tribunal del Jurado no sería razonable —ni tan siquiera formalmente posible— valorar los veredictos según la mayor o menor «justicia» de las decisiones. Sería, además, impropio sujetar al Tribunal del Jurado a un escrutinio al que ningún Juzgado o Tribunal se ha visto nunca sometido.

Desde otro punto de vista reviste, sin embargo, cierto interés la comparación de los veredictos del Tribunal del Jurado con las hipótesis que, según la experiencia jurisdiccional contrastada y los criterios de la doctrina científica sobre la aplicación abstracta de las normas penales, hubieran sido previsiblemente adoptadas por los Juzgados o Tribunales ante un mismo hecho y en idénticas circunstancias, lo que, con las reservas a que esta perspectiva puramente estimativa obliga, permitiría apreciar la eventual producción de veredictos que, de acuerdo con la terminología al uso, podrían ser considerados «sorprendentes», en cuanto se apartan de las resoluciones que los Juzgados y Tribunales presumiblemente adoptarían en

igual situación. Y no cabe duda de que, en la muestra examinada, se hallan decisiones del Tribunal del Jurado que revisten tales características.

En resumen, de las treinta y nueve causas con efectiva contradicción sometidas al Tribunal del Jurado que han sido examinadas, se han producido veredictos que pueden ser calificados sin reservas como claramente sorprendentes en seis de ellas, lo que representa aproximadamente un grado de desviación del 15,38 por 100 sobre el número de asuntos con efectiva contradicción enjuiciados por el Tribunal del Jurado y del 7,89 por 100 sobre el conjunto total de causas de las que éste ha conocido. Además, salvo en el denominado «caso Otegui», los veredictos que se han estimado sorprendentes, considerados en términos estadísticos, o afectan a delitos de menor entidad o tienen por objeto la apreciación del *animus necandi* en homicidios o asesinatos, aspecto este último en cuya valoración reviste especial trascendencia la forma en que haya sido planteada la cuestión al Tribunal del Jurado y las instrucciones que sobre la ponderación de los resultados de las pruebas indiciarias se dirijan a éste por el Magistrado-Presidente.

V

PARTE ESPECIAL

1. EL ÁMBITO DEL PROCESO

En relación con el ámbito de competencia del Tribunal del Jurado delimitado en el artículo 1.2 LOTJ, el examen de las causas que constituyen el objeto de este informe pone de manifiesto la conveniencia de reservar materialmente este proceso especial a los supuestos de enjuiciamiento de los delitos de mayor entidad. El conocimiento por el Tribunal del Jurado de delitos menores (amenazas, allanamiento de morada, omisión del deber de socorro) o de otros de diversa entidad (incendios forestales) sólo ha propiciado la producción de efectos perversos, como, por ejemplo, conformidades forzadas entre las partes con el Tribunal del Jurado ya constituido, o la calificación como faltas de estas conductas cuando ello es posible, como en el caso de las amenazas, o, incluso, su práctica despenalización, con el único propósito de eludir el juicio ante el Tribunal del Jurado en clara «huida del Jurado».

Cuestión relacionada con este tema es la relativa al enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado de delitos cuando las propias partes acusadoras aprecian la concurrencia de alguna eximente completa y solicitan la aplicación de las correspondientes medidas de seguridad sin imposición de pena. En estos casos, toda vez que no cabe discutir la culpabilidad del acusado, que es precisamente, según los artículos 52.1.d) y 61.1.c) LOTJ, el objeto principal de la decisión que se somete al Tribunal del Jurado, no

parece apropiada la intervención de éste en el enjuiciamiento.

Buena prueba de la inadecuación de este proceso especial ante el Tribunal del Jurado en los supuestos de enjuiciamiento de inimputables es la frecuencia con que en tales casos son dictadas sentencias de conformidad, incluso cuando concurre trastorno mental completo con medidas de internamiento de hasta quince años, lo que conduce al resultado, cuando menos paradójico, de que se reconoce capacidad para expresar su conformidad procesal a personas a las que se les declara totalmente inimputables a efectos penales.

En lo que a las reglas de conexidad previstas en el artículo 5.2 LOTJ se refiere, en la práctica no parecen haberse planteado demasiados problemas, aunque sí algunas dudas, lo que deja en principio pendiente de resolución el problema del enjuiciamiento por conexión de faltas ante el Tribunal del Jurado, debido a la expresa mención del artículo 5.2 LOTJ a los «delitos conexos». Por otro lado, es indudable que la amplitud de la regla de conexidad del citado artículo 5.2 LOTJ puede propiciar el conocimiento por el Tribunal del Jurado de determinados delitos (a excepción del delito de prevaricación, expresamente excluido por el propio artículo 5.2 LOTJ), conexos con aquellos que le corresponden, que el legislador dejó inicialmente al margen de su ámbito de competencia directa.

2. LA INSTRUCCIÓN

Por lo general, es constatable una excesiva duración de la fase de instrucción en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado, que puede llegar a los siete meses o, incluso, a los trece meses en asuntos tan simples como un allanamiento de morada, o a los catorce meses en un cohecho. No faltan, sin embargo, ejemplos de notable celeridad en la instrucción.

En la mayor parte de los casos examinados, la instrucción se completó en diligencias previas. Es ésta una práctica incorrecta que, sin embargo, no se produce exclusivamente en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado, sino que se está generalizando en todo tipo de procesos penales, transformando las diligencias previas en una especie de instrucción preliminar de todos los procesos penales, tanto si se persigue un delito que en principio se incluye en el ámbito material propio del procedimiento abreviado (que sería lo procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) como si se trata de faltas o delitos cuyo enjuiciamiento ha de sujetarse al procedimiento ordinario o al especial ante el Tribunal del Jurado. En todo caso, debe precisarse que en las causas en que la disfunción apuntada se produce no consta que el Ministerio Fiscal o alguna de las partes hayan hecho uso de la facultad que les reconoce el artículo 309, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para instar la incoación del proceso especial ante el Tribunal del

Jurado o para, subsidiariamente, recurrir en queja especial ante la Audiencia Provincial si el Juzgado de Instrucción no estimara su pretensión en el plazo de veinticuatro horas.

Con frecuencia, desde el Juzgado de Instrucción se remite a la Audiencia Provincial competente la totalidad de las actuaciones desarrolladas con ocasión de la instrucción, excediéndose así de los límites que al efecto impone el artículo 34 LOTJ. Esta circunstancia provoca que, en algunos casos, el Magistrado-Presidente disponga la devolución de las actuaciones al Juzgado de Instrucción. Se trata también ahora de una inadecuada práctica generalizada en todo tipo de procesos penales, no exclusiva del juicio especial ante el Tribunal del Jurado; por tanto, resulta conveniente evitarla en este y en todos los demás supuestos, para lo que sería necesario que las propias partes propusieran la prueba correctamente evitando la genérica remisión a las actuaciones sumariales, lo que a su vez exige del Magistrado-Presidente que rechace como prueba documental aquella que no revista en sentido estricto tal carácter.

3. LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL Y LA PROPOSICIÓN DE PRUEBA

Como se deduce de lo anteriormente expuesto, parece que en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado no se ha abandonado la vieja idea de que el sumario se encuentra en el Tribunal juzgador y de que será éste la base sobre la que se habrá de desarrollar el juicio, lo que en este caso y según lo prevenido en el artículo 34 LOTJ resulta incorrecto. Por ello, se mantiene la rutina de proponer como prueba documental la totalidad de los folios del sumario o se omiten en el correspondiente escrito la expresión de los domicilios de los testigos o la mención a los peritos o funcionarios que suscriben determinado informe, sustituyéndolas por remisiones al sumario, olvidando que el Magistrado-Presidente no dispone de las actuaciones que han conformado la instrucción más allá de lo dispuesto en el artículo 34 LOTJ.

Pudiera pensarse a este respecto que la LOTJ, en su cautela por evitar que el Tribunal del Jurado tenga acceso al sumario, se ha excedido al negarle esta posibilidad también al Magistrado-Presidente. Dado que el Magistrado-Presidente no ha de valorar la prueba, cabría considerar que no sería inconveniente que conociera las actuaciones de la Instrucción; y que, por el contrario, si debe resolver sobre la admisión de las pruebas propuestas, sería precisamente interesante que dispusiera del sumario. De acuerdo con este planteamiento, el conocimiento de las actuaciones de la instrucción por el Magistrado-Presidente sería asimismo conveniente para resolver sobre el mantenimiento o modificación de medidas cautelares, sobre lo que necesariamente habrá de pronunciarse si el testimonio es recibido hallándose el acusado en prisión provisional. Pero, frente a esta forma de

argumentar, podría recomendarse, sin llegar a tales extremos y a fin de superar las dificultades que en materia probatoria plantea el no acceso al sumario por el Magistrado-Presidente, la exigencia efectiva a las partes de que especifiquen en la proposición de prueba el objeto preciso de las que se proponen, lo que permitiría al Magistrado-Presidente valorar su relación con los hechos justiciables; en el caso de que así no se hiciera inicialmente, el Magistrado-Presidente podrá pedir a las partes que subsanen el defecto conforme a los artículos 11.3 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De todas formas, la cuestión que se plantea no es inocua porque, de hecho, persiste la tendencia a considerar como prueba documental las declaraciones prestadas en fase de instrucción, incluso contra la prohibición del artículo 46.5 LOTJ.

Para evitar algunas disfunciones en el sentido indicado, en algún supuesto, el Magistrado-Presidente, a instancias de la defensa, informa expresamente al Tribunal del Jurado, al entregarles el objeto del veredicto, que el testimonio que aportó el Ministerio Fiscal sobre una declaración anterior de un testigo, pese a haberse unido al acta, carece de valor probatorio, por lo que no pueden fundar la condena en tales declaraciones, que se han aportado sólo para que se puedan valorar las posibles contradicciones. A fin de evitar la introducción de información que, aunque no tenga naturaleza formal de prueba, va a tener indudable influencia en la formación psicológica de la opinión del Tribunal del Jurado, sería conveniente impedir incluso la unión o la lectura de tales testimonios, cuya única utilidad sería la de su examen por el Magistrado-Presidente para comprobar la alegada contradicción con declaraciones anteriores de modo que, en caso de que dicha contradicción resultara trascendente, se pudiera permitir preguntar sobre ella.

4. LAS CUESTIONES PREVIAS

En ninguno de los supuestos examinados se han planteado cuestiones al amparo del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni vulneración de derechos fundamentales o adición o exclusión de hechos justiciables. En algunas ocasiones, sin embargo, al amparo de las cuestiones previas, se realizan intentos de revocación del auto de conclusión, con la pretensión de práctica de nuevas diligencias de instrucción.

En la práctica, se ha comprobado la inaplicación de los artículos 36.2 LOTJ y 846 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la impugnación de medios de prueba. También se ha puesto de manifiesto que, pese a la inclusión expresa de la proposición de nuevos medios de prueba entre las cuestiones previas del artículo 36.1.c) LOTJ, de hecho, el asunto ha sido resuelto en el auto de hechos justiciables, interpretando en sentido amplio el artículo 37.d) LOTJ.

5. EL AUTO DE HECHOS JUSTICIABLES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37 LOTJ, el auto de hechos justiciables cumple una triple función: la fijación del objeto del proceso, la admisión o denegación de medios de prueba y el señalamiento de día y hora para el inicio de la vista del juicio oral.

En cuanto al primero de los extremos aludidos, que es, sin duda, el de mayor relevancia, puede constatarse una cierta tendencia a reproducir en el auto de hechos justiciables el formato tradicional de los relatos de hechos de los escritos de calificación provisional, aunque fragmentado en párrafos separados para cumplir la exigencia formal del artículo 37.a) LOTJ. Suelen incluirse, pues, numerosas consideraciones que carecen por completo de relevancia para la calificación de los hechos y que, a tenor del propio artículo 37.a) LOTJ, deberían quedar excluidas. Es cierto que el objeto del proceso no coincide exactamente con el objeto del veredicto, de modo que, al fijarse aquél, podría preverse la inclusión en el debate procesal de aspectos no relacionados con la calificación jurídico-penal de los hechos, pero de los que puede depender la determinación de la pena o la responsabilidad civil. Aun así, de la redacción del artículo 37.a) LOTJ, en relación con el artículo 36.c) y d) LOTJ, se deduce que la extensión del concepto de «hecho justiciable» no debería comprender, como a menudo se ha considerado, cualquier cuestión de hecho a debate, por lo que deberían interpretarse en referencia directa a los hechos que configuran el tipo penal cuya aplicación se pretende. A ellos deberán añadirse, según el artículo 37.b) LOTJ, en párrafos separados, los hechos de análoga relevancia jurídica que configuren el grado de ejecución del delito, el de participación del acusado o la posible estimación de circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad penal, cuando ello sea objeto de debate.

En cuanto a la procedencia de los medios de prueba, se resuelven en el auto de hechos justiciables con normalidad cuestiones relativas a la impugnación o adición de medios de prueba, previo traslado en este caso a las demás partes.

6. EL OBJETO DEL VEREDICTO

El empeño en la clarificación y facilitación de la función del Tribunal del Jurado ha de ser el objetivo básico en la formulación del objeto del veredicto, ya que es éste el documento básico sobre el que aquél desarrollará principalmente su función. En síntesis, puede afirmarse que, en la formulación del objeto del veredicto, se han podido detectar los siguientes problemas prácticos:

a) Complejidad en la proposición del veredicto sobre los hechos; labor en la que parece difícil desprenderse del modelo tradicional del habi-

tual relato de hechos probados, incluyéndose muchos datos fácticos sin repercusión directa en la calificación. Es necesario llevar a cabo en este aspecto un esfuerzo de clarificación, limitando el objeto del veredicto a una propuesta única sobre el hecho básico, de modo que las propuestas separadas sobre resultado, relación de causalidad, participación o circunstancias sólo se planteen en los casos en los que exista debate sobre las mismas. El resto de las bases fácticas de determinación de la pena o de la responsabilidad civil no deberían plantearse al Tribunal del Jurado, sino que, en su caso, habrían de ser introducidas por el Magistrado-Presidente, pues sólo a éste compete la decisión sobre ellas. Una vez convenientemente separados el veredicto y la sentencia, como actos diferentes con autores y contenidos distintos, podría plantearse la posibilidad no ya de un debate separado (previsto en el artículo 68 LOTJ), sino incluso de una prueba específica. La práctica ante el Tribunal del Jurado de prueba determinante de cuestiones sobre las que no va a decidir y que, por ello, no le incumben, no es útil; más aún, podrá ser distorsionante de su decisión.

b) Indefinición en el planteamiento del veredicto de culpabilidad. Algunos Magistrados-Presidentes han optado a tal fin por la descripción del tipo; otros, por la referencia expresa al *nomen iuris* del delito; y no faltan casos en los que se ha llegado a producir una discordancia formal entre el objeto del veredicto (en el que se describía el tipo) y el impreso entregado al Tribunal del Jurado (en el que se mencionaba el *nomen iuris* del delito).

c) Falta de separación adecuada entre uno y otro veredicto, de modo que, en ocasiones, la cuestión de culpabilidad se presenta aparentemente como un hecho más. El examen de las causas que constituyen el objeto de esta información revela que, en bastantes casos, los mayores problemas con los que el Tribunal del Jurado se ha encontrado derivan de la falta de separación formal entre los veredictos de hechos y de culpabilidad. Ello ha provocado en ocasiones veredictos contradictorios del Tribunal del Jurado o, en el mejor de los casos, a tratar el veredicto de culpabilidad como el de hecho, añadiendo a veces, para mayor equívoco y forzados por la plantilla que se les entregó para que confeccionaran el acta, un veredicto autónomo de culpabilidad no propuesto por el Magistrado-Presidente. Se debería asimismo prestar atención en la concatenación lógica del objeto del veredicto de hecho, cuya falta ha constituido otra fuente de dificultades para el Tribunal del Jurado en el ejercicio de sus funciones.

d) Utilización de impresos para la confección del acta inadecuados o incongruentes con el objeto del veredicto que se propone.

e) En alguna ocasión se ha revelado asimismo problemática la incorporación al objeto del veredicto de consideraciones vertidas por el Magistrado-Presidente que, en puridad, implican la asunción previa de posiciones sobre cuestiones jurídicas discutibles, respecto de las cuales no existen criterios jurisprudenciales sólidamente asentados, sobre las cuales seguramente sería positivo permitir al Tribunal del Jurado pronunciarse libre-

mente, sin condicionar su decisión, dentro del margen, lógicamente, que la interpretación legal permite.

f) Se ha detectado igualmente cierta complejidad y confusión en las preguntas planteadas al Tribunal del Jurado en relación con la eventual suspensión de la ejecución de la pena o sobre el posible indulto, planteándose estas posibilidades mediante el empleo de fórmulas técnicas difíciles de comprender para un profano.

g) Finalmente, se ha de constatar una abierta divergencia respecto del número de votos necesarios para que el Tribunal del Jurado declare no probado un hecho desfavorable.

7. LA FORMULACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO

a) *Aspectos formales*

Las motivaciones de los veredictos tienden generalmente a la síntesis, en algunos supuestos excesivamente, al limitar la fundamentación a la simple y genérica remisión a las declaraciones de los testigos o peritos como base de la convicción alcanzada. En otros casos, sin embargo, la motivación es notoriamente insuficiente o, incluso, inexistente. En este supuesto particular, el Magistrado-Presidente entendió que la falta de motivación del veredicto no le autorizaba a su devolución al Tribunal del Jurado al no hallarse comprendida esta hipótesis entre las causas previstas al efecto en el artículo 63 LOTJ, aunque reconoció que dicha circunstancia podía constituir motivo de anulación en apelación de conformidad con el artículo 846 bis c) a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como defecto procesal que causa indefensión. Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia competente, que efectivamente anuló el veredicto por este motivo, lo hizo con cita del artículo 63.1.e) LOTJ, considerando la falta de motivación del veredicto defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación, lo que resulta de todo punto sostenible, ya que la ausencia de fundamentación en el veredicto indica que no se sometió al Tribunal del Jurado el cuarto apartado al que se refiere el artículo 61.1.d) LOTJ.

b) *Aspectos de fondo*

El estudio de las causas que constituyen el objeto de esta información revela que las cuestiones materiales que han ofrecido mayor dificultad al Tribunal del Jurado en la formulación del veredicto se refieren al *animus necandi* en los homicidios y asesinatos, a los tipos cualificados o atenuados, y a los diferentes grados de imputabilidad.

* El *animus necandi*, en los homicidios y asesinatos

En la inmensa mayoría de los casos de homicidio de los que ha conocido el Tribunal del Jurado, la muerte se ha producido como consecuencia de una riña o en el ámbito de relaciones pasionales entre el autor y la víctima, y el acusado ha negado siempre el *animus necandi* de su parte, por lo que el Tribunal del Jurado ha tenido graves problemas al enfrentarse con este hecho psicológico producido en un contexto tan complejo. En realidad, se reproducen en el Tribunal del Jurado las dudas, apreciables en alguna jurisprudencia del Tribunal Supremo, acerca de la consideración de la intención de matar como un dato fáctico, incluíble entre los hechos que deben considerarse probados, o, por el contrario, como un elemento subjetivo que, aunque deducible de los hechos, ha de valorarse en el veredicto de culpabilidad. Sin necesidad de mediar en la controversia, la función del Tribunal del Jurado ante situaciones como la descrita se vería considerablemente facilitada si, en las instrucciones que se le transmiten, se le informara exhaustivamente sobre el alcance y significado de la intención de matar y sobre las diferentes clases de dolo, incluido el eventual, y, en su caso, se transfiriera el pronunciamiento sobre la cuestión al veredicto de culpabilidad, planteándose si se considera al acusado culpable de haber dado muerte «intencionadamente» a la víctima.

Se han revelado asimismo problemáticos los pronunciamientos del Tribunal del Jurado sobre el posible dolo eventual de matar o sobre las lesiones dolosas en concurso con el homicidio imprudente.

Debe recordarse, no obstante, que la mayor parte de los problemas descritos se han planteado asimismo con ocasión del conocimiento de asuntos análogos en los Juzgados y Tribunales. De otra parte, como parece evidente, no debería hurtarse al Tribunal del Jurado la decisión sobre estas cuestiones puesto que constituyen precisamente el núcleo esencial del veredicto. La solución a tales problemas debe buscarse, por tanto, en la adecuada y exhaustiva información al Tribunal del Jurado por parte del Magistrado-Presidente, para la que podría plantearse la redacción depurada, con carácter indicativo, de unas instrucciones generales y comunes a los procesos especiales ante el Tribunal del Jurado sobre el *animus necandi* (elementos a tener en cuenta para deducirlo) y sobre el dolo eventual y el concurso, elaboradas desde criterios estrictamente profesionales por especialistas en la materia. En este como en otros muchos aspectos del proceso de formación de la voluntad del Tribunal del Jurado, reviste especial trascendencia la función de instrucción que legalmente se atribuye al Magistrado-Presidente en lo que se refiere al contenido del cometido que el Tribunal del Jurado tiene encomendado, a las reglas que rigen su deliberación y votación y a la forma en que deben reflejar su veredicto; sin dejar de reconocer la dificultad de esta delicada tarea, que la legislación deja en manos del Magistrado-Presidente, debe destacarse en todo caso la relevancia de la misma en aras de la correcta aplicación y eficacia de la LOTJ.

Los problemas a veces se complican por causa de la falta de planteamientos alternativos por parte de las acusaciones. En estos casos, el Magistrado-Presidente podría hacer uso de la facultad que le reconoce el artículo 52.1.g) LOTJ de añadir en el objeto del veredicto hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado, siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable ni ocasionen indefensión. Ciertamente, es dudosa esta posibilidad en relación con el dolo eventual, pues tal proposición no resulta favorable al acusado y excede, por tanto, de los límites fijados en el citado artículo 52.1.g) LOTJ. Podría, sin embargo, acudirse a esta vía para introducir el concurso de lesiones dolosas con homicidio imprudente, puesto que dicha consideración resulta más favorable al acusado que el homicidio intencional. En todo caso, esta propuesta de oficio por parte del Magistrado-Presidente, según el propio artículo 52.1.g) LOTJ, únicamente podría plantearse a la vista del resultado de la prueba, lo que inevitablemente implica una cierta toma de postura previa por su parte respecto de la valoración de ésta.

* Los tipos cualificados o atenuados

Se plantea en primer lugar si, en el momento de formularse el veredicto de culpabilidad por el Tribunal del Jurado, es necesario en primer término considerar el tipo básico y, en caso de declararse la culpabilidad respecto del mismo, plantear de modo adicional el tipo agravado o el atenuado que corresponda; o si, por el contrario, cabe resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad directamente en relación con los tipos atenuados o agravados.

En lo que al delito de asesinato en particular respecta, se ha podido comprobar que, en general, el reconocimiento de la alevosía o, en ocasiones, del ensañamiento ofrece dificultades de comprensión para el Tribunal del Jurado.

Como en las cuestiones comentadas en el apartado anterior, también respecto de éstas la solución a los problemas detectados debe buscarse en la adecuada y exhaustiva información al Tribunal del Jurado por parte del Magistrado-Presidente en relación con la cualificación y atenuación de los tipos penales.

* Los diferentes grados de imputabilidad

Cuando la controversia procesal se centra en la alternativa entre imputabilidad plena y completa inimputabilidad, la experiencia parece demostrar que resulta preferible plantear al Tribunal del Jurado tales opciones antes que cualquier otra propuesta sobre grados intermedios de imputabilidad.

En realidad, el planteamiento al Tribunal del Jurado de una alternativa de la graduación de la imputabilidad no resulta estrictamente necesario. Efectivamente, en rigor, la alegación de la defensa de la inimputabilidad supone la absoluta negación de la tesis de la imputabilidad plena —o, en su caso, semiplena o atenuada— sostenida por la acusación. Por tanto, bastaría con someter al juicio del Tribunal del Jurado la tesis sobre imputabilidad de la acusación y precisar que ésta es negada por la defensa, añadiendo en su caso la posibilidad de admitir una imputabilidad semiplena o atenuada.

El orden en el que tales alternativas sean planteadas al Tribunal del Jurado no es irrelevante. Probablemente, lo más correcto sería proponer en primer lugar la tesis de la acusación sobre la imputabilidad plena y, sólo en segundo término, las restantes alternativas (imputabilidad semiplena o atenuada e inimputabilidad) en cascada, advirtiendo que no deberían ser estas últimas consideradas si se declara probada la primera. Sin embargo, en la práctica, el orden seguido parece haber sido el inverso: suele plantearse primero la inimputabilidad sostenida por la defensa y posteriormente, en cascada, las alternativas de la imputabilidad semiplena o atenuada y la inimputabilidad, lo que pone de manifiesto una tendencia natural del Tribunal del Jurado a agotar previamente el examen de las posibles causas de exención de la responsabilidad criminal.

8. LA SENTENCIA

a) *El encabezamiento*

La mayoría de las sentencias se encabezan con el nombre del Magistrado-Presidente exclusivamente. Desde luego, habida cuenta que la sentencia es efectivamente obra directa del Magistrado-Presidente, el veredicto del Tribunal del Jurado constituye un simple antecedente procesal de aquélla. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso especial comentado el juicio oral y público se desarrolla ante el Tribunal del Jurado, sería conveniente introducir en el encabezamiento una mención a éste, aunque se precise que el Tribunal del Jurado emite un veredicto y el Magistrado-Presidente dicta la sentencia.

b) *Los hechos probados*

La regla general ha sido incluir estrictamente en la sentencia, como hechos probados, el contenido correspondiente del veredicto, tal como señala el artículo 70.1 LOTJ. En ocasiones, sin embargo, se ha dado redacción autónoma al texto sobre hechos probados, incluso apartándose abiertamente del contenido del veredicto, aunque nunca, ciertamente, de la decisión del Tribunal del Jurado.

El problema de fondo que se plantea en relación con los hechos probados es determinar a quién corresponde introducir los hechos relevantes a efectos de responsabilidad civil y determinación de la pena. Puede considerarse al respecto que, en cuanto tales hechos no constituyen objeto del veredicto, deberían ser introducidos por el Magistrado-Presidente en una redacción complementaria.

c) *Fundamentación de la existencia de prueba de cargo*

En varias sentencias de las examinadas se omite la necesaria fundamentación sobre la existencia de prueba de cargo. En otros casos, el Magistrado-Presidente introduce al respecto una motivación fáctica autónoma, que supone una apreciación subjetiva que puede ser ajena a los verdaderos motivos que hayan conducido al Tribunal del Jurado a determinada conclusión. También puede constatarse en ciertos supuestos una tendencia a reproducir en la sentencia, como motivación, la expresada por el Tribunal del Jurado en el veredicto. En la mayoría de las sentencias examinadas, sin embargo, se respetan estrictamente las exigencias del artículo 70.2 LOTJ, se motiva la existencia de prueba de cargo objetivamente suficiente para una eventual condena.

d) *Fundamentación del veredicto de culpabilidad*

La cuestión principal que en relación con este tema se plantea es si la sentencia debe argumentar las razones por las que el Tribunal del Jurado llega a un veredicto de culpabilidad o, por el contrario, deben hacerse constar los motivos propios del Magistrado-Presidente que conducen a esa misma conclusión.

Lo que deberá justificarse en todo caso por el Magistrado-Presidente como obra propia es la debida coherencia entre el veredicto de los hechos y el veredicto de culpabilidad, pues, si tal coherencia no existiera, el propio Magistrado-Presidente hubiera debido devolver al Tribunal del Jurado el veredicto conforme al artículo 63.1.d) LOTJ.

A este último respecto debe destacarse, no obstante, que el citado artículo 63.1.d) LOTJ sólo contempla expresamente la posibilidad de devolución del acta al Tribunal del Jurado precisamente en caso de contradicción entre el veredicto de «culpabilidad» y los hechos declarados probados. Ahora bien, si la contradicción se produce entre la declaración de hechos probados y el veredicto de «inculpabilidad», el artículo 63.1 LOTJ no contempla expresamente la devolución del acta; por el contrario, según el artículo 67 LOTJ, el Magistrado-Presidente debería dictar en el acto sentencia absolutoria del acusado. Ciertamente, una interpretación lógica de los preceptos citados debe conducir necesariamente a la conclusión de la

devolución del acta también en casos de veredicto de «inculpabilidad» contradictorio con los hechos declarados probados, considerando que el «*pronunciamiento de culpabilidad*» a que se refiere el artículo 63.1.d) LOTJ ha de ser entendido en sentido material, comprensivo, en consecuencia, tanto de los supuestos formales de veredicto de culpabilidad como de inculpabilidad.

e) *Recursos*

Una de las singularidades de la LOTJ es la configuración, a través de la introducción de los artículos 846 bis a) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de un recurso de apelación, por motivos tasados, contra las sentencias dictadas en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente (disposición final segunda.14 LOTJ).

Aunque la experiencia práctica de la apelación en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado resulta todavía muy limitada, ha podido constatarse en algún caso que, a pesar de los motivos tasados del recurso de apelación, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia han tendido a un conocimiento pleno en segunda instancia del objeto del enjuiciamiento de dicho proceso especial.

9. LA CONFORMIDAD

Resulta altamente disfuncional que, una vez constituido el Tribunal del Jurado, éste haya de ser disuelto por haberse alcanzado conformidad entre las partes. En tales supuestos, y especialmente cuando hay reconocimiento del hecho, sería deseable una actitud activa por parte del Ministerio Fiscal y de la defensa a fin de lograr la conformidad antes de que el Tribunal del Jurado llegue a constituirse.

Por lo demás, en la práctica, no se han planteado especiales problemas en el tratamiento procesal de la conformidad. En general, cuando ésta se ha producido en trámite de calificación, el Magistrado-Presidente ha convocado a las partes a audiencia para su ratificación, en cumplimiento del artículo 655, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo que se ha producido en algunos casos es una innecesaria duplicidad del trámite de ratificaciones.

La audiencia preliminar, con la presencia del acusado y de todas las partes, puede ser un momento especialmente idóneo para manifestar la conformidad. En estos casos, toda vez que ya existe una manifestación personal de conformidad del acusado, no sería necesaria la ratificación y se podría dictar sentencia directamente.

En todos los casos de conformidad analizados se ha dictado la sentencia por el Magistrado-Presidente, lo que parece procedente de acuerdo con los criterios generales de atribución de competencias de los artículos 2 y 4 LOTJ y de la específica prescripción del artículo 50.2 LOTJ.

En cuanto al fondo, ha sido unánime la interpretación extensiva del artículo 50 LOTJ, en el sentido de que tal precepto amplía y no restringe las posibilidades consensuales, por lo que todas las conformidades que se han producido se han formalizado antes de iniciarse el juicio. Algunas de ellas se han hecho efectivas, sin embargo, con el Tribunal del Jurado ya constituido.

Ha existido, asimismo, absoluta unanimidad acerca de la aplicación supletoria del artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que se haya cuestionado en ningún caso la inaplicación subsidiaria del precepto por el hecho de que el artículo 29 LOTJ se remite, en cuanto a la calificación por parte del acusado, a los artículos 652 y 653 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin mencionar explícitamente el artículo 655 de esta Ley ritual penal.

También se ha considerado, sin ninguna opinión discordante, la posibilidad de conformidad en momentos distintos a los previstos en los artículos 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 50 de la LOTJ, admitiéndose especialmente su formalización en escrito conjunto presentado con posterioridad al trámite de calificación conforme al artículo 793.3, en relación con el inciso final del artículo 791.3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalmente, no parece que se haya cuestionado en ninguna ocasión la compatibilidad de la conformidad con la aplicación de medidas de seguridad de internamiento.

10. CUESTIONES ORGANIZATIVAS

En casi todas las Audiencias Provinciales en las que se han seguido juicios ante el Tribunal del Jurado las sentencias se imputan concretamente a éste con numeración específica, lo que indica, como efectivamente consta, que ha sido abierto un libro de sentencias del Tribunal del Jurado y que no se incluyen éstas en los libros propios de las Secciones correspondientes. En el libro de sentencias se incluye, en ocasiones, el veredicto.

En lo que a la numeración de las sentencias se refiere, no se ha impuesto, sin embargo, una solución homogénea. En unas Audiencias Provinciales se les asigna una numeración específica común para toda la Audiencia Provincial; en otras, se identifica el proceso con la numeración del Juzgado de Instrucción de origen; en otras, se numera el rollo por Secciones; y, finalmente, en otras, se atribuye el número de rollo que les corresponde en función de la entrada general de asuntos en la Audiencia Provincial.

En otro orden de cosas, las previsiones legales sobre períodos de sesiones, alardes, señalamientos para los sorteos, etc. (artículos 17 y 18 LOTJ), se han revelado vacías de contenido, debido al escaso número de juicios celebrados ante el Tribunal del Jurado, de modo que en todas las Audiencias Provinciales se han señalado los juicios sin atenerse a los períodos de sesiones legalmente establecidos y, en la mayoría de los casos, se ha señalado el sorteo en el mismo auto de hechos justiciables, sin que estos hechos hayan planteado problema alguno.

En lo que al proceso de constitución del Tribunal del Jurado respecta, en algunos casos, se ha formado pieza separada en la que se actúa lo relativo a la constitución del Tribunal del Jurado, sorteo, excusas, etc. Según las actas de constitución del Tribunal del Jurado con las que se ha contado, se puede afirmar que, por lo general, las partes han hecho uso frecuente de la posibilidad de recusación, agotando en muchos casos la cifra máxima legalmente permitida. En la vista de las excusas, ha habido ocasiones en las que se ha optado por el levantamiento de actas y la formalización de resoluciones separadas para cada uno de los candidatos; en otros casos se levanta una única acta y se dicta una resolución conjunta para todos los destinatarios; y, en fin, en otros supuestos se formaliza un acta conjunta en la que se hace constar que se comunica verbalmente al candidato la resolución que se adopta, sin perjuicio de que, con posterioridad, le sea notificada ésta formalmente por escrito o telegrama en su domicilio. En todo caso, no ha sido nunca necesario que el candidato vuelva a comparecer para que le sea notificada la resolución de la excusa por el Magistrado-Presidente.

VI

CONCLUSIONES

Primera.—El objeto y método de este informe se han basado en el análisis de los resultados directamente derivados de la experiencia aplicativa en la práctica de la LOTJ; no obstante, en algunos supuestos, la simple constatación objetiva de dichos resultados prácticos y de las disfunciones que en determinados casos se han podido apreciar revela que éstas pueden tener su origen en inconvenientes que surgen de la redacción actual de algunas disposiciones concretas de la LOTJ, por lo que podría inferirse de ello la conveniencia u oportunidad de acometer las oportunas modificaciones del texto legal vigente en los aspectos que se revelen problemáticos, incluidas las de orden semántico como, por ejemplo, las derivadas de la imprecisa utilización de conceptos tales como «*inculpabilidad*», «*imputación*» o «*hecho justiciable*».

Segunda.—Sin perjuicio de los relevantes esfuerzos realizados por los profesionales que intervienen en el enjuiciamiento de delitos ante el Tri-

bunal del Jurado y teniendo en cuenta las importantes dificultades que ofrece un cambio procesal de la envergadura del propiciado a través de los Jueces y Magistrados —en particular, el Magistrado-Presidente en cada caso—, los Fiscales y los Abogados han de modificar sus pautas de comportamiento en los juicios ante el Tribunal del Jurado respecto de las seguidas en el proceso penal común, orientando sus intervenciones a facilitar la actuación de los jurados con la aportación de datos y valoraciones expuestos de manera clara, precisa, explícita y, por ende, comprensible para todos.

Tercera.—Debe llamarse la atención sobre la necesidad de arbitrar medidas de protección y salvaguarda de la imparcialidad de los miembros del Tribunal del Jurado, a fin de evitar toda posible amenaza contra la misma o cualquier tipo de presión sobre ella, especialmente la que pueda resultar del impacto de los medios de comunicación social, a cuyo efecto podrían atribuirse al Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado las más amplias facultades en atención a las distintas circunstancias concurrentes en cada caso.

Cuarta.—Es posible constatar respecto de determinadas infracciones penales, tales como el allanamiento de morada, la omisión del deber de socorro, los incendios forestales y, sobre todo, las amenazas, un fenómeno expresivamente conocido como «huida del Jurado», que pone de manifiesto la frecuente y consciente intención de los actores procesales de evitar el enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado de estos delitos modificando la calificación de los hechos, lo que se ve especialmente facilitado precisamente en el caso de las amenazas dada su posible calificación como faltas. Teniendo en cuenta que, durante el período de tiempo considerado, han concluido por sentencia de primera instancia causas ante el Tribunal del Jurado en treinta Audiencias Provinciales y que, por tanto, en catorce meses de vigencia de la LOTJ no se ha ultimado ni un solo proceso en, aproximadamente, una veintena de Audiencias Provinciales, el fenómeno elusivo apuntado ha debido producirse con mayor frecuencia en el ámbito de aquellas Audiencias Provinciales en las que el número de juicios ante el Tribunal del Jurado resulta, según las estadísticas judiciales, anormalmente bajo; pero también puede apreciarse incluso en aquellas Audiencias Provinciales en las que se ha seguido un mayor número de causas ante el Tribunal del Jurado, dado el alto grado de conformidad que se alcanza entre las partes con ocasión del proceso, especialmente en los delitos contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia. En consecuencia, ante las disfunciones apreciadas en la práctica con ocasión del enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado de los delitos citados, sería aconsejable excluir tales ilícitos del ámbito propio de conocimiento de aquél.

Quinta.—El porcentaje de veredictos de inculpabilidad dictados por el Tribunal del Jurado es ligeramente superior al habitual en los procesos ante los Juzgados y Tribunales durante la última década. Esta tendencia

parece confirmar un dato contrastado en la experiencia comparada, revelador de un denominado «sesgo hacia la benevolencia del Jurado», cuyas razones podrían encontrarse, por un lado, en el acceso por parte de los Jueces de lo Penal y de los Magistrados de las Audiencias Provinciales a la información sumarial en los procesos penales ordinarios y, de otra parte, en características estructurales del proceso de adopción de decisiones de todo Jurado. No obstante, ni por la proporción existente entre absoluciones y condenas decretadas por el Tribunal del Jurado, ni por el grado de recepción por éste de las tesis acusadoras, ni por el número de casos en que se estima la concurrencia de eximentes incompletas o atenuantes simples, cabe apreciar una anormal lenidad del Tribunal del Jurado.

Sexta.—En más de la mitad del total de las causas examinadas, la motivación de las decisiones del Tribunal del Jurado es, en realidad, inexistente o, cuando menos, manifiestamente insuficiente. Por el contrario, en algo más de la tercera parte puede considerarse que la motivación de la resolución del Tribunal del Jurado resulta adecuada y suficiente.

Séptima.—De las treinta y nueve causas con efectiva contradicción sometidas al Tribunal del Jurado que han sido examinadas, sobre un total de setenta y seis, se han producido veredictos que pueden ser calificados sin reservas como claramente sorprendentes en seis de ellas, lo que representa aproximadamente un grado de desviación del 15,38 por 100 sobre el número de asuntos con efectiva contradicción enjuiciados por el Tribunal del Jurado y del 7,89 por 100 sobre el conjunto total de causas de las que éste ha conocido.

Octava.—En relación con el ámbito de competencia del Tribunal del Jurado, el examen de las causas que constituyen el objeto de este informe pone de manifiesto la conveniencia de reservar materialmente este proceso especial a los supuestos de enjuiciamiento de los delitos de mayor entidad. El conocimiento por el Tribunal del Jurado de delitos menores (amenazas, allanamiento de morada, omisión del deber de socorro) o de otros de diversa entidad (incendios forestales) sólo ha propiciado la producción de efectos perversos como, por ejemplo, conformidades forzadas entre las partes con el Tribunal del Jurado ya constituido o la calificación como faltas de estas conductas cuando ello es posible, como en el caso de las amenazas, o, incluso, su práctica despenalización, con el único propósito de eludir el juicio, ante el Tribunal del Jurado.

Novena.—En los casos en los que las propias partes acusadoras aprecian la concurrencia de alguna eximente completa y solicitan la aplicación de las correspondientes medidas de seguridad sin imposición de pena, toda vez que no cabe discutir la culpabilidad del acusado, que es precisamente el objeto principal de la decisión que se somete al Tribunal del Jurado, no parece apropiada la intervención de éste en el enjuiciamiento.

Décima.—Aunque en la práctica no parecen haberse planteado demasiados problemas en lo que a las reglas de conexidad se refiere, es indudable que su amplitud puede propiciar el conocimiento por el Tribunal del

Jurado de determinados delitos, conexos con aquellos que le corresponden, que el legislador dejó inicialmente al margen de su ámbito de competencia directa.

Undécima.—Por lo general, es constatable una excesiva duración de la fase de instrucción en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado. En la mayor parte de los casos examinados, la instrucción se completó en diligencias previas, lo que constituye una práctica incorrecta que, sin embargo, no se produce exclusivamente en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado, sino que se está generalizando en todo tipo de procesos penales.

Duodécima.—Con frecuencia, desde el Juzgado de Instrucción se remite a la Audiencia Provincial la totalidad de las actuaciones desarrolladas con ocasión de la instrucción. Con igual frecuencia, en los escritos de calificación provisional de las partes, éstas proponen, como prueba documental, según es práctica forense común, la totalidad de los folios del sumario. Ambas circunstancias revelan que en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado no se ha abandonado la vieja idea de que el sumario se encuentra en el Tribunal juzgador y de que será éste la base sobre la que se habrá de desarrollar el juicio, olvidando que el Magistrado-Presidente no dispone de las actuaciones que han conformado la instrucción.

Decimotercera.—El hecho de que ni tan siquiera el Magistrado-Presidente disponga del sumario ha planteado algunas dificultades con ocasión del trámite de calificación y valoración de las pruebas en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado. Sin llegar al extremo de concluir en la necesidad de que el Magistrado-Presidente deba conocer las actuaciones de la instrucción, podría recomendarse la exigencia efectiva a las partes de que especifiquen en la proposición de prueba el objeto preciso de las que se proponen, lo que permitiría al Magistrado-Presidente valorar su relación con los hechos justiciables; en el caso de que así no se hiciera inicialmente, el Magistrado-Presidente podrá pedir a las partes que subsanen el defecto.

Decimocuarta.—En ninguno de los supuestos examinados se han planteado cuestiones previas sobre los denominados artículos de previo pronunciamiento, ni vulneración de derechos fundamentales o adición o exclusión de hechos justiciables. En algunas ocasiones, sin embargo, al amparo de las cuestiones previas, se realizan intentos de revocación del auto de conclusión, con la pretensión de práctica de nuevas diligencias de instrucción.

Decimoquinta.—Puede constatarse una cierta tendencia a reproducir en el auto de hechos justiciables el formato tradicional de los relatos de hechos de los escritos de calificación provisional, aunque fragmentado en párrafos separados para cumplir las exigencias formales legales, incluyéndose, pues, numerosas consideraciones que carecen por completo de relevancia para la calificación de los hechos. Asimismo, se resuelven en el auto de hechos justiciables con normalidad cuestiones relativas a la impugnación o adición de medios de prueba.

Decimosexta.—En la formulación del objeto del veredicto se han podido detectar los siguientes problemas prácticos: complejidad en la proposición del veredicto sobre los hechos; indefinición en el planteamiento del veredicto de culpabilidad; falta de separación adecuada entre uno y otro veredicto; utilización de impresos para la confección del acta inadecuados o incongruentes con el objeto del veredicto que se propone; incorporación al objeto del veredicto de consideraciones vertidas por el Magistrado-Presidente que, en puridad, implican la asunción previa de posiciones sobre cuestiones jurídicas discutibles; cierta complejidad y confusión en las preguntas planteadas al Tribunal del Jurado en relación con la eventual suspensión de la ejecución de la pena o sobre el posible indulto; y abierta divergencia respecto del número de votos necesarios para que el Tribunal del Jurado declare no probado un hecho desfavorable.

Decimoséptima.—En el trámite de formulación del veredicto, el Tribunal del Jurado ha tropezado por lo general con la dificultad que resulta de la discrepancia entre el objeto que se le proponía por el Magistrado-Presidente y el impreso que le era entregado para la confección material del veredicto. Por otro lado, las motivaciones de los veredictos tienden generalmente a la síntesis y, en algunos casos, son notoriamente insuficientes o, incluso, inexistentes. Asimismo, el Tribunal del Jurado ha empleado en más de una ocasión el apartado del impreso correspondiente destinado a la motivación o el espacio del mismo dedicado a incidencias para introducir elementos fácticos en el veredicto.

Decimooctava.—Las cuestiones sustantivas que han ofrecido mayor dificultad al Tribunal del Jurado en la formulación del veredicto se refieren al *animus necandi* o intención de matar en los homicidios y asesinatos, a los tipos cualificados o atenuados y a los diferentes grados de imputabilidad.

Decimonovena.—Teniendo en cuenta que, en el proceso penal especial comentado, el juicio oral y público se desarrolla ante el Tribunal del Jurado, sería conveniente introducir en el encabezamiento de las sentencias una mención a éste, aunque se precise que el Tribunal del Jurado emite un veredicto y el Magistrado-Presidente dicta la sentencia.

Vigésima.—Ha sido regla general incluir estrictamente en la sentencia, como hechos probados, el contenido correspondiente del veredicto. En ocasiones, sin embargo, se ha dado redacción autónoma al texto sobre hechos probados, incluso apartándose abiertamente del contenido del veredicto, aunque nunca, ciertamente, de la decisión del Tribunal del Jurado.

Respecto del problema del sujeto al que corresponde introducir los hechos relevantes a efectos de responsabilidad civil y determinación de la pena, en cuanto tales hechos no constituyen objeto del veredicto, deberían ser introducidos por el Magistrado-Presidente en una redacción complementaria.

Aunque una interpretación lógica de los preceptos legales correspon-

dientes puede salvar cualquier inconveniente, debe destacarse que sólo se contempla legalmente de manera expresa la posibilidad de devolución del acta al Tribunal del Jurado en caso de contradicción entre el veredicto de «culpabilidad» y los hechos declarados probados; pero no se prevé formalmente la posibilidad de que la contradicción se produzca entre la declaración de hechos probados y el veredicto de «inculpabilidad».

Vigesimoprimera.—En la mayoría de las sentencias examinadas se respetan estrictamente las exigencias legales sobre la motivación de la existencia de prueba de cargo objetivamente suficiente para una eventual condena.

Vigesimosegunda.—Respecto de la cuestión sobre si la sentencia debe argumentar las razones por las que el Tribunal del Jurado llega a un veredicto de culpabilidad o, por el contrario, deben hacerse constar los motivos propios del Magistrado-Presidente que conducen a esa misma conclusión, en algunos casos, el veredicto se fundamenta en función del objeto del veredicto planteado al Tribunal del Jurado, pero esta fórmula no será siempre válida o, al menos, no lo será cuando no se asuma por el Tribunal del Jurado el objeto del veredicto inicialmente propuesto o cuando se acepten por éste propuestas alternativas.

Lo que deberá justificarse en todo caso por el Magistrado-Presidente como obra propia es la debida coherencia entre el veredicto de hechos y el veredicto de culpabilidad.

Vigesimotercera.—Aunque la experiencia práctica del recurso de apelación en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado resulta todavía muy limitada, ha podido constatarse en algún caso que, a pesar de los motivos tasados del recurso de apelación, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia han tendido a un conocimiento pleno en segunda instancia del objeto del enjuiciamiento en dicho proceso especial.

Vigesimocuarta.—Resulta altamente disfuncional que, una vez constituido el Tribunal del Jurado, éste haya de ser disuelto por haberse alcanzado conformidad entre las partes, lo que ocurre muy frecuentemente. En tales supuestos, y especialmente cuando hay reconocimiento del hecho, sería deseable una actitud activa por parte del Ministerio Fiscal y de la defensa a fin de lograr la conformidad antes de que el Tribunal del Jurado llegue a constituirse. Por lo demás, en la práctica, no se han planteado especiales problemas en el tratamiento procesal de la conformidad.

Vigesimoquinta.—En casi todas las Audiencias Provinciales en las que se han seguido juicios ante el Tribunal del Jurado las sentencias se imputan concretamente a éste con numeración específica, lo que indica, como efectivamente consta, que ha sido abierto un libro de sentencias del Tribunal del Jurado.

En lo que a la numeración de las sentencias se refiere, no se ha impuesto, sin embargo, una solución homogénea.

En otro orden de cosas, las previsiones legales sobre períodos de sesiones, alardes, señalamientos para los sorteos, etc., se han revelado vacías de

contenido, debido al escaso número de juicios celebrados ante el Tribunal del Jurado.

Vigesimosexta.—El Consejo General del Poder Judicial acometerá de forma inmediata la tarea de elaboración de un nuevo informe sobre la experiencia de la aplicación de la vigente LOTJ durante el siguiente período de tiempo a considerar, comprendido entre el 1 de abril de 1997 y el 31 de marzo de 1998, con ocasión del cual podrán abordarse con mayor detalle algunas de las cuestiones que ahora no se tratan en profundidad, en especial las relacionadas con el recurso de apelación contra las sentencias del Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, aspecto éste en particular respecto del que la experiencia práctica durante el ámbito temporal del presente informe resulta especialmente limitada.